

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **MIGUEL ANGEL CHAPARRO QUIÑONEZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en la que se vinculó de oficio a la empresa de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA -EEAA-**.

SITUACION FACTICA

1°. Relató el señor **MIGUEL ANGEL CHAPARRO QUIÑONEZ**, que el 17 de febrero de 2023, radicó ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, solicitud de interés particular, respecto de la Resolución CRA 294/2004, aplicada en particular para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, sin obtener respuesta.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 19 de abril de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

El accionante adujo vulneración del derecho fundamental de petición.

Solicitó que la autoridad accionada conteste la solicitud en los términos deprecados.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)**, contestó que, el Grupo de Conceptos, de esa entidad, el 20 de abril de 2023, informó que **mediante el concepto SSPD OJ-2023-177 - radicado No. 20231331273961 del 31 de marzo de 2023**, dieron respuesta a la petición radica por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico: [mangel8877@gmail.com](mailto:mangel8877@gmail.com) y a la dirección: Calle 70 No. 28B-13 Bogotá, motivo por el cual solicitó se declare la inexistencia de violación de derechos

fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción, por carencia actual de objeto.

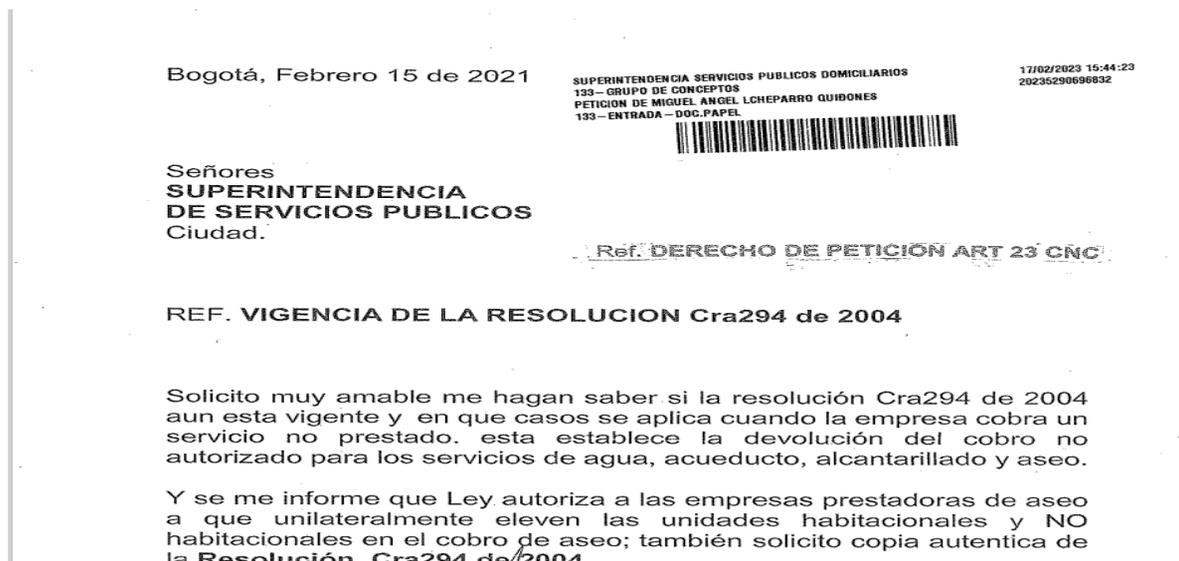
2.- **La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, señaló que la acción constitucional se interpone exclusivamente en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos y en esa medida, ninguno de los hechos constitutivos del recurso de amparo es imputable a la EAAB ESP, además, los mismos no son claros y tampoco se especifica la dirección del predio o la cuenta contrato sobre la cual recae la reclamación o posible vulneración por la falta de respuesta a las peticiones por la falta de devolución en los dineros cobrados excesivamente y no causados.

No obstante, en la demanda de tutela en el acápite de notificaciones aparece la dirección Calle 70 No. 28 B – 13, por ende, al realizar la verificación del sistema SAP se encuentra que corresponde a la **cuenta contrato 10071561, interlocutor Pedro Agustín Chaparro** (persona diferente al accionante), pero no se observa ninguna reclamación o petición del usuario desde el año 2019.

En ese orden, el amparo constitucional se torna improcedente porque no existe una actuación u omisión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

## MEDIOS DE PRUEBA

1.- Con la demanda de tutela se anexó la petición radicada en la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**:



2.- La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, remitió la respuesta al derecho de petición:

NT-F-001 V.8

Bogotá, D.C.,

Página 1 de 10

CONCEPTO SSPD-OJ-2023-177

Señor  
**MIGUEL ANGEL CHAPARRO QUIÑONES**  
mangel887@gmail.com  
Ciudad

Ref. Solicitud de concepto<sup>1</sup>

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>2</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

#### ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Las previsiones contenidas en la Resolución CRA 294 de 2004, se encuentran vigentes, ya que se encuentran compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021, que determina que la devolución de los cobros no autorizados se podrá hacer (i) por vía general, la cual efectuará oficiosamente o por solicitud de la entidad de inspección, vigilancia y control, o (ii) por vía particular, atendiendo el procedimiento contenido en los artículos 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994.
- Si bien en la consulta se hace referencia a unidades habitacionales y no habitacionales, es preciso señalar que esta última no se encuentra contenida dentro de la clasificación de inmuebles o de usuarios para efectos del cobro del servicio y, por ende, no se encuentra definida dentro de la reglamentación contenida en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.
- En cuanto al servicio público domiciliario de aseo, el artículo 2.3.2.2.4.2.106 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece la clasificación de los suscriptores y/o usuarios de este, y el artículo 2.3.2.1.1, consagra las definiciones de los usuarios de este servicio, tomando en consideración el uso que se da a los inmuebles y el volumen de residuos que se produzca en ellos.
- En cuanto al régimen tarifario del servicio público de aseo, la tarifa es fijada por la junta directiva del prestador o por la autoridad municipal cuando el servicio es prestado directamente por el municipio, en su condición de entidades tarifarias, y su determinación debe ser el resultado de la aplicación de la metodología expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, en la que se incluyen las fórmulas tarifarias que deben aplicar los prestadores, con el propósito de cobrar el servicio.
- Actualmente existen dos marcos tarifarios para el servicio de aseo, contenidos en la Resolución CRA 720 de 2015<sup>11</sup>, aplicable a prestadores que atienden más de 5,000 suscriptores en el área urbana y de expansión urbana, y en la Resolución CRA 853 de 2018<sup>12</sup> aplicable a pequeños prestadores, disposiciones regulatorias que actualmente se encuentran compiladas en la resolución CRA 943 de 2021, que contiene tanto las metodologías, como las fórmulas tarifarias que deben aplicar los prestadores de este servicio.
- Dentro de la órbita de competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no se encuentra contemplada la de remitir copia auténtica de actos administrativos expedidos por otras autoridades de la administración pública, como lo es la Resolución CRA 924 de 2004. En este sentido se sugiere acudir para el efecto, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, entidad que la expidió, o revisar su contenido en el siguiente enlace: [https://normas\\_cra.gov.co/gestor/docs/resolucion\\_cra\\_0853\\_2018.htm](https://normas_cra.gov.co/gestor/docs/resolucion_cra_0853_2018.htm)

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Constancia de envío de la respuesta a la petición:

#### CONCEPTO SSPD-OJ-2023-177 - RESPUESTA AL RADICADO No 20235290696832

Jefe Jurídica <jefejuridica@superservicios.gov.co>  
Para: Mangel8877@gmail.com

20 de abril de 2023, 15:12

[El texto citado está oculto]

 **CONCEPTO 177.pdf**  
304K

### CONSIDERACIONES

#### ➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se cesa la actuación por hecho superado.

#### ➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como

un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>3</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” 2 Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>3</sup> Sentencia T-430 de 2017.

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

### ➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del ciudadano **MIGUEL ANGEL CHAPARRO QUIÑONEZ**, porque la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, no le había dado respuesta al derecho de petición, radicado el 17 de febrero de 2023, en el que solicitaba información sobre la vigencia de la Resolución 294 de 2004 y acerca de los cobros de servicios no prestados.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD**-, **al contestar la demanda de tutela** alegó hecho superado por cuanto ya se había dado respuesta a lo solicitado por el accionante a través del **concepto SSPD OJ-2023-177 - radicado No. 20231331273961 del 31 de marzo de 2023, notificado vía correo electrónico, el 20 de abril de 2023.**

Para el Despacho el concepto emitido por el SSPD, resuelve de fondo la petición realizada por el accionante, ya que, se le hace saber que la normatividad cuestionada se encuentra vigente, como quiera que fue compilada en otra Resolución, para el caso la CRA 943 de 2021, y de igual manera el articulado que contiene el tema de la devolución de los cobros de los servicios públicos no prestados, en especial el de aseo.

En ese orden de ideas, en el asunto examinado, se puede predicar que se dio contestación de fondo, a la solicitud a que alude el actor, en la que se le dio resolución a sus cuestionamientos e inquietudes y, dado que dicha respuesta le fue enviada para efectos de notificación, al correo electrónico suministrado, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte*

*carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”<sup>4</sup>.(subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por el ciudadano MIGUEL ANGEL CHAPARRO QUIÑONEZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en la que se vinculó de oficio a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.**

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**  
[mangel8877@gmail.com](mailto:mangel8877@gmail.com)

**ACCIONADO:**

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS :**  
[notificacionestutelas@superservicios.gov.co](mailto:notificacionestutelas@superservicios.gov.co)

**VINCULADO:**

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.**  
[notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ

---

<sup>4</sup> Sent. T-585-98